

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Intertextil, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Juan Bravo, número dieciocho, la importación en régimen de admisión temporal de tejido de nylon estampado de cero coma noventa metros de ancho (P. A. cincuenta y uno punto cero cuatro punto A punto tres) para la confección de vestidos de señora destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones, por las de Irún, Pasajes, Madrid-Peñuelas, Madrid-Barajas y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en Manufacturas Acrom, carretera de Andalucía, kilómetro nueve, Madrid.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil vestidos exportados se darán de baja en la cuenta corriente dos mil novecientos diez metros de tejido.

Se consideran subproductos el nueve por ciento del tejido importado, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida cincuenta y seis punto cero tres punto A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento dieciséis mil cuatrocientos metros de tejido.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 274/1966, de 20 de enero, por el que se amplían los beneficios del régimen de reposición concedido a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», por Decreto número 2700/1964, a nuevos modelos de bobinas y por el que se modifica la cantidad de chapa de acero al carbono a reponer.*

La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», ha solicitado la ampliación de los beneficios del régimen de reposición que tiene concedido por Decreto número dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre) a los nuevos modelos de bobinas que ha comenzado a exportar, así como la modificación de las cantidades de chapa de acero al carbono a reponer para estas bobinas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provi-

sionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se amplían los beneficios del régimen de reposición concedido a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, número diecinueve, por Decreto número dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de agosto, Decreto cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, número diecinueve, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio funda de cobre estañada aislada y revestida de color negro, hilo de cobre electrolítico recocido e hilo de cobre recocido y esmaltado, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de bobinas de alta tensión, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien bobinas de alta tensión exportadas podrán importarse:

- doce kilos cuatrocientos gramos de chapa de acero al carbono.
- veintitrés kilos con doscientos diez gramos de fleje magnético aleado al silicio.
- sesenta metros y medio de funda de cobre estañada aislada.
- ciento cincuenta y dos metros y medio de funda de cobre estañada, revestida de color negro.
- un kilo con setecientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido.
- dos kilos con seiscientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido y esmaltado.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chapa de acero y el uno por ciento del fleje magnético, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación, y subproductos, el treinta y nueve por ciento de la chapa de acero, el treinta y nueve por ciento del fleje magnético, el tres por ciento del hilo de cobre electrolítico recocido y el cuatro coma ocho por ciento del hilo de cobre recocido y esmaltado, que adeudarán, según su propia naturaleza, los dos primeros por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b y los dos últimos por la setenta y cuatro punto cero punto E punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 275/1966, de 20 de enero, por el que se concede a la firma «Dow-Unquinesa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de metanol por exportaciones de formol.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Dow-Unquinesa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metanol por exportaciones de formol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Dow-Unquinesa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, López de Hoyos, número seis, la importación con franquicia arancelaria de metanol como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de formol al treinta y seis coma

cinco por ciento estabilizado con un siete coma cinco por ciento de metanol previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de formol de las características señaladas en el artículo anterior podrán importarse cincuenta kilos de metanol.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 276/1966, de 20 de enero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero por exportaciones de sierras para metales a «Suecostal, Sociedad Anónima».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Suecostal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en frío al carbono con uno coma cuarenta a dos por ciento de tungsteno por exportaciones de sierras para metales de arco de mano.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Suecostal, S. A.», con domicilio en calle Miguel Fleita, trece, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero laminado en

frío al carbono con uno coma cuarenta a dos por ciento de tungsteno, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de sierras para metales de arco de mano previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de sierras para metales podrán importarse ciento treinta y cuatro kilos de fleje de acero.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el veintitrés coma cinco por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto a punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones que se hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»).*

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en primera convocatoria el Cupo Global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 32.09.A., 32.09.B., Ex.32.09.D.

Con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 7.200.000 pesetas (siete millones doscientas mil pesetas).

2.º Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponda.